

LAS CUOTAS SOCIALES PREFERIDAS PATRIMONIALMENTE EN LAS COOPERATIVAS

ALFREDO ALBERTO ALTHAUS

SÍNTESIS:

El denominado “capital complementario” regulado por la Resolución 349/95 del ex Instituto Nacional de Acción Cooperativa crea las cuotas sociales preferidas patrimonialmente dentro del régimen cooperativo. La iniciativa es plausible, en cuanto apunta a incentivar las aportaciones de capital a las cooperativas, sin desnaturalizar groseramente su identidad. Adolece, no obstante, de algunas deficiencias e imprevisiones, y contradice parcialmente la ley 20.337, por lo que sería preferible que su regulación estuviera contenida en una norma de jerarquía legal, superadora de aquéllas.

1. PROBLEMAS QUE PLANTEA EL FINANCIAMIENTO COOPERATIVO.

La cooperativa se presenta, desde el punto de vista estrictamente jurídico, como un instituto en cierto modo híbrido, en el que coexisten notas que reflejan el ideario socialista utópico que anidó en sus primigenios inspiradores con otras propias de las estructuras orga-

nizativas de empresas de impronta capitalista que adoptó, con algunas adecuaciones, para asumir su propia identidad en el mundo del derecho, o las que impuso su integración en la economía de mercado.

La obtención del financiamiento interno en la medida necesaria para acceder a las economías de escala que exige el desenvolvimiento empresarial contemporáneo se vuelve dificultosa en las cooperativas, atento a la falta de mayores incentivos que ofrece la aportación de capital en exceso respecto del mínimo exigido para gozar de los servicios sociales, dado que la misma: a) puede no otorgar derecho a retribución alguna ⁽¹⁾; b) si el estatuto reconociere un llamado “interés” – *rectius*, dividendo – éste es contingente y limitado ⁽²⁾; c) nunca permite acceder al control, por virtud del voto singular que se reconoce a cada asociado ⁽³⁾; d) en caso de disolución, exclusión o retiro, sólo se reembolsa, en principio, su valor nominal, previa deducción de los quebrantos proporcionales ⁽⁴⁾.

Es cierto que, en la concepción más ortodoxa, el capital cumple en la cooperativa una función eminentemente instrumental para dar vida a la empresa común en interés de sus asociados usuarios, y que la causa de su aportación por éstos es, fundamentalmente, acceder al goce de los servicios que aquélla les brinda, más que obtener un beneficio directamente derivado de aquélla e independiente de estos últimos ⁽⁵⁾, lo que ha llevado a Mevellec a sostener que las cuotas que componen el capital representan más un derecho de uso del instrumento cooperativo que un derecho de propiedad sobre el mismo. ⁽⁶⁾

Sin embargo, las aportaciones de capital efectuadas por los asociados con vistas al goce de los servicios sociales de la cooperativa se muestran muchas veces insuficientes para acceder a la masa crítica de financiamiento imprescindible para el desarrollo de las cooperativas en las condiciones que plantean los procesos económicos contemporáneamente en curso, o inclusive, para su propia subsistencia.

Ello ha inducido al legislador a intentar superar la denominada *ineficiencia financiera* ⁽⁷⁾ de la cooperativa resultante de los factores antes enumerados, procurando seducir a ahorristas e inversionistas no cooperadores para que realicen aportaciones de capital que no reconocen como causa el goce de los servicios sociales sino el lucro liso y llano que pudiere resultar de las mismas, y también, naturalmente, a los asociados usuarios de los servicios sociales, para que con idéntica motivación efectúen aportes en exceso respecto del mínimo necesario para acceder a su prestación.

En la legislación cooperativa comparada más reciente, tal objetivo se ha perseguido, ora creando una categoría especial de cuotas preferidas patrimonialmente, ora reconociendo derechos parapolíticos especiales en favor de los asociados inversionistas o no usuarios, o bien combinando ambos temperamentos.⁽⁸⁾

2. LA RESOLUCIÓN INAC 349/95.

El Instituto Nacional de Acción Cooperativa, a la sazón autoridad administrativa de aplicación del régimen creado por la ley 20.337, haciendo mérito de las necesidades de financiamiento interno de las cooperativas, dictó en fecha 14 de marzo de 1995 la Resolución 349/95 (B.O. 21-3-95), ulteriormente modificada por la Resolución INACyM 593/99, dictada el 15 de abril de 1999 (B.O. 22-4-99), que creó el denominado “capital complementario”, integrado mediante aportaciones voluntarias de los asociados, con independencia del uso real o potencial de los servicios sociales.⁽⁹⁾

Dichos aportes complementarios de capital, que deben ser integrados totalmente a su suscripción o en forma fraccionada, dentro de los límites estatutaria y legalmente fijados⁽¹⁰⁾, son reembolsables total o fraccionadamente en el plazo que fije la asamblea que disponga su emisión⁽¹¹⁾, y son retribuidos con “intereses” —*rectius* dividendos— según la tasa que determine la misma asamblea, a pagarse con excedentes repartibles, pudiendo afectarse preferentemente a dicho pago la totalidad o una proporción de los excedentes repartibles del ejercicio⁽¹²⁾, difiriéndose el pago de los que resultaren insatisfechos por inexistencia o insuficiencia de estos últimos a ejercicios futuros.⁽¹³⁾

El capital complementario está representado por “títulos cooperativos de capitalización”, nominativos y de igual valor, expresado en moneda de curso legal o en moneda extranjera de libre convertibilidad,⁽¹⁴⁾ registrados en un libro rubricado “ad hoc”⁽¹⁵⁾, libremente transmisibles entre asociados, con comunicación fehaciente a la cooperativa.⁽¹⁶⁾

La implementación del capital complementario debe ser aprobada por la asamblea, con el voto favorable de dos tercios de los asociados presentes, sin computarse las abstenciones, debiendo pronunciarse sobre el monto total de la emisión, el sistema de reembolso, la tasa de “interés” y la afectación total o parcial de los excedentes re-

partibles al rescate de los títulos ⁽¹⁷⁾ y al pago de los intereses. ⁽¹⁸⁾

¿Concreta la figura comentada un capital propiamente dicho o una suerte de mutuo *sui generis* con ingredientes de negocio parciario, atento a la supeditación del pago de los intereses fijados a la existencia de excedentes repartibles? Reconociendo el carácter en apariencia híbrido de la figura creada, nos inclinamos por la primera alternativa, no sólo por la terminología utilizada en la Resolución que comentamos y los considerandos que la preceden, sino porque su suscripción y adquisición por vía de cesión está limitada a los asociados, porque el llamado “interés” es en realidad un dividendo fijo de pago preferente, pero como tal aleatorio y contingente, y porque estando ya facultadas las cooperativas a emitir obligaciones negociables ⁽¹⁹⁾ y nuevos tipos de títulos valores en serie, no previstos en la legislación vigente, ⁽²⁰⁾ no tendría mayor sentido la regulación especial de otro instrumento de deuda, y no de participación.

3. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL “CAPITAL COMPLEMENTARIO”.

El nuevo régimen plantea, desde el arranque, importantes contradicciones con la regulación general contenida en la ley 20.337, que suscitan dudas acerca de la legalidad de la resolución administrativa comentada y el consiguiente eventual exceso que ella comparte en el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por el art. 106, inc. 8, de la ley citada.

En la cooperativa el capital es variable ⁽²¹⁾, fluctuando en razón del ingreso o egreso de asociados, o de nuevas suscripciones, o de su reembolso. Sin embargo, en el caso del llamado “capital complementario”, su emisión debe ser acordada por la asamblea, por un monto determinado ⁽²²⁾. Su suscripción puede escalonarse en el tiempo ⁽²³⁾, y su integración puede efectuarse total o fraccionadamente en el acto de la suscripción, observando las disposiciones que en materia de integración de las cuotas sociales contenga el estatuto social ⁽²⁴⁾, dentro de los límites fijados por el régimen general, que autoriza al efecto un plazo máximo de cinco años, para integrar hasta un noventa y cinco por ciento de las cuotas sociales suscriptas. ⁽²⁵⁾

El valor de las cuotas sociales debe ser expresado en moneda argentina y constar en el estatuto ⁽²⁶⁾, mientras que el de las que con-

forman el denominado "capital complementario" pueden también ser expresadas en moneda extranjera de libre convertibilidad ⁽²⁷⁾. Estas últimas son libremente transmisibles entre asociados, con el solo requisito de la comunicación fehaciente a la cooperativa ⁽²⁸⁾, mientras que la cesión de aquéllas ha menester de la aprobación del consejo de administración y el cumplimiento de las condiciones que fije el estatuto. ⁽²⁹⁾

El capital social integrado por las cuotas sociales ordinarias es ilimitado ⁽³⁰⁾, mientras que el capital complementario conformado por los denominados "Títulos Cooperativos de Capitalización" (TI.CO.CA) no puede superar en más de una vez y media el resultado de la relación entre el patrimonio neto al cierre del ejercicio anterior, sin computar el capital complementario emitido, y su variación al momento de la medición. ⁽³¹⁾

La ley 20.337 proscribe el otorgamiento de *preferencia a parte alguna del capital* ⁽³²⁾, mientras que las cuotas que conforman el denominado "capital complementario" están ornadas de preferencias patrimoniales que intentan hacer atractiva su suscripción e integración, con independencia del uso real o potencial de los servicios sociales por parte de los asociados suscriptores de las mismas. Pasaremos a reseñar someramente dichas preferencias.

4. PREFERENCIA RESULTANTE DE LA MONEDA DE EMISIÓN.

No es habitual considerar como causa de derechos preferentes la emisión de títulos de participación social en moneda extranjera. Sin embargo, consideramos que desde el punto de vista práctico es indudable que la posibilidad de emitir cuotas en divisas susceptibles de apreciarse relativamente en el tiempo respecto de la moneda nacional en que debe expresarse el valor de las restantes cuotas de capital, genera una preferencia patrimonial en favor de las primeras, máxime ante la derogación, por aplicación de lo dispuesto por el decreto 316/95, de las resoluciones administrativas que reglamentaban el revalúo de los activos de las cooperativas previsto por el art. 45 de la ley 20.337, quedando así cerrado el camino a toda posible corrección de los efectos de la desvalorización de la moneda nacional, acumulada en un determinado lapso.

5. PREFERENCIA EN EL PAGO DE UN DIVIDENDO A TASA FIJA.

Los aportes del llamado “capital complementario” son retribuidos con un dividendo fijo determinado por la asamblea que decidió su emisión, que presenta las siguientes características:

a) Es pagado con los excedentes repartibles, de modo que es contingente, lo que lo aleja de la figura del *interés* equívocamente aludido en el texto de la Resolución comentada, siguiendo la terminología de la ley 20.337.⁽³³⁾

b) El alcance de la preferencia en el pago es también establecido por la asamblea que decidió su emisión, que puede afectar a ella la totalidad o sólo una parte de los excedentes repartibles del ejercicio.⁽³⁴⁾

c) Si por inexistencia o insuficiencia de excedentes repartibles en determinado ejercicio no alcanzare a ser satisfecho, el pago se diferirá a ejercicios futuros.⁽³⁵⁾

d) La tasa es fijada por la asamblea, pero no puede exceder en más de un punto de la que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.⁽³⁶⁾

El límite fijado a la retribución no parece ofrecer un estímulo muy atrayente a los potenciales aportantes de “capital complementario”, si se tiene en cuenta que es el propio de operaciones crediticias no sujetas al álea de la eventual inexistencia o insuficiencia de excedentes repartibles, y aún de la merma producto de la soportación de quebrantos, como la que afecta a aquél. En Francia y en Italia se admite, en estos casos, un límite superior al fijado al resto de las cuotas sociales⁽³⁷⁾, mientras que en Bélgica puede destinarse hasta la mitad de los excedentes a la retribución del capital aportado por inversionistas no usuarios, no habiendo, por lo tanto, límite en la tasa resultante⁽³⁸⁾. El proyecto de reforma de la ley argentina de cooperativas de 1996 contemplaba, también, la posibilidad de asignar una participación porcentual de los excedentes a las aportaciones de capital que denominaba “accionario”⁽³⁹⁾, con la consiguiente ilimitación de la tasa de la retribución.

¿Qué ocurriría si el dividendo preferente no alcanzara a ser cubierto acumulativamente a lo largo de los ejercicios que transcurran hasta el reembolso, con el producto de los excedentes repartibles registrados durante los mismos? La posición asumida respecto de la naturaleza de capital del resultado de estas aportaciones, vehiculizado-

ras de una inversión de riesgo, nos lleva a afirmar que quienes las efectuaron, una vez reintegradas las mismas al vencimiento de los plazos fijados por la asamblea que dispuso la emisión, no conservarán un derecho creditorio por los dividendos insatisfechos, pasible de ser pagado con excedentes repartibles que se registren en ejercicios ulteriores.

En esta tesitura, el suscriptor de cuotas preferidas acumularía, en el caso de resultar insatisfecho el dividendo fijado en uno o varios ejercicios, un crédito por la parte insoluta, el que estaría sujeto a la condición suspensiva de que en ejercicios futuros y hasta el vencimiento del plazo fijado para el reembolso, se registraren excedentes repartibles que permitieran atender su pago.

6. PREFERENCIAS VINCULADAS AL REEMBOLSO.

Las aportaciones del llamado "capital complementario" son reembolsables, en forma total o fraccionada, al vencimiento de los plazos que fije la asamblea que disponga su emisión, que puede afectar al rescate total o parcialmente los excedentes repartibles, o bien establecer un sistema de rescate rotativo, de tal manera que el reembolso se haga, según la antigüedad de aquéllas, con el producto de nuevas suscripciones de "capital complementario".⁽⁴⁰⁾

La Resolución comentada no consagra un derecho preferente al reembolso en caso de liquidación, subordinando a su respecto a las restantes cuotas sociales, como lo hace la ley italiana⁽⁴¹⁾ y lo preveía el proyecto de reforma de la legislación cooperativa argentina de 1996.⁽⁴²⁾ La ley francesa autoriza que, en tal supuesto, el estatuto les reconozca el derecho a participar en la distribución de la parte proporcional del activo neto⁽⁴³⁾ o remanente líquido de la liquidación, abrogando así en los hechos, a su respecto, la regla de la irrepartibilidad de las reservas.

La preferencia considerada resultante de la Resolución que nos ocupa parece circunscribirse, pues, a la existencia de un plazo cierto para el reembolso, en forma total o fraccionada. Cabe preguntarse cuál es la utilidad de una tal preferencia, frente a la generosidad con que el derecho de retiro es reconocido por el art. 22 de la ley 20.337.

Parece razonable suponer que el aportante del denominado "capital complementario" estaría exceptuado del preaviso exigido por el precepto de mentas, así como de la restricción temporal que el mismo

consagra, ya que el derecho al reembolso surgiría en la hipótesis de las condiciones establecidas para la emisión y tendría, por lo tanto, sustento convencional en las cláusulas del contrato de suscripción.

Igualmente resulta razonable excluir en el caso que nos ocupa la operatividad del límite cuantitativo del reembolso que pudiere resultar de una previsión estatutaria, conforme al art. 31 de la ley 20.337, así como la posibilidad de que una asamblea resolviera suspender transitoriamente el derecho al reembolso, haciendo invocación de la Resolución INAC 1027/94.⁽⁴⁴⁾

Hechas estas salvedades, cabe plantear otros interrogantes. ¿Excluye la aportación de “capital complementario” el ejercicio del derecho de retiro, hasta la expiración del plazo fijado para el reembolso? Ello no surge del texto de la normativa comentada y contradice el principio de “puertas abiertas” que consagra la ley 20.337, si bien parecería más congruente con los fines perseguidos por aquélla. Si las condiciones de emisión así lo establecieran expresamente, no advertimos inconveniente en reconocer la eficacia de la renuncia temporal al ejercicio de este derecho resultante de la adhesión a aquéllas al contratar la suscripción, por respeto al principio de la autonomía de la voluntad, pero en su defecto, dudamos acerca de que tal derecho, de origen legal, pueda considerarse transitoriamente enervado.

¿Qué ocurre si, pendiente el plazo establecido para el reembolso, se extingue el vínculo asociativo del aportante, por exclusión u otra causal? Estando circunscripta la posibilidad de suscribir “capital complementario” a los asociados, consideramos que la pérdida de esta calidad generaría el derecho al reembolso de sus aportaciones.

Podría ocurrir que a lo largo del plazo establecido para el reembolso se hubieran registrado quebrantos, que no hubieran alcanzado a ser absorbidos por las reservas. ¿Deberían aquéllos ser deducidos en su parte proporcional del “capital complementario”, *pari passu* con el resto del capital? La ley italiana prevé para la hipótesis una nueva preferencia para las aportaciones consideradas, estableciendo que tales quebrantos son absorbidos, en primer lugar, por el capital conformado por las restantes cuotas, y únicamente reducen el valor nominal de las que llama *azioni di partecipazione cooperativa* una vez consumido aquél⁽⁴⁵⁾. En ausencia de una tal previsión explícita en el régimen de la Resolución INAC 349/95, opinamos que mantiene plena vigencia la regla consagrada por el art. 36 de la ley 20.337, imponiendo una respuesta afirmativa al interrogante planteado.

Podría haberse previsto en las condiciones de emisión que el reembolso, a la expiración del plazo fijado, se haría a través del llamado "rescate rotativo", con el producto de nuevas suscripciones, y que éstas no se produjeran en el tiempo y cantidad esperados. Si se hubiere condicionado explícitamente el reembolso a la concreción de estas nuevas suscripciones, entendemos que dicho pacto debe reputarse eficaz, por respeto al recordado principio de la autonomía de la voluntad. En ausencia de una tal cláusula expresa, no obstante, opinamos que el reembolso devendría exigible al vencimiento del plazo, por aplicación de la regla interpretativa del *favor socii*. Idéntica solución propiciamos para el supuesto de que se hubiere resuelto afectar al rescate, total o parcialmente, excedentes repartibles.

El consejo de administración puede disponer el rescate anticipado de las cuotas que conforman el capital complementario, respetando la proporcionalidad entre sus suscriptores ⁽⁴⁶⁾, salvo que hubiere devenido superado el límite máximo del capital complementario admitido por la relación técnica reglamentariamente establecida, en cuyo caso deberán respetarse los plazos y demás modalidades originariamente estipulados para el reembolso. ⁽⁴⁷⁾

7. INEXISTENCIA DE PRIVILEGIOS O CAPITIDISMINUCIONES EN LOS DERECHOS PARAPOLÍTICOS.

En recientes legislaciones cooperativas europeas las cuotas preferidas, semejantes a las que venimos analizando, o se ven privadas de derecho de voto, o bien otorgan a sus titulares derechos parapolíticos especiales, como la participación en asambleas especiales, la participación en las asambleas generales sin poder exceder de una determinada proporción de los votos, en ocasiones reconocidos en función del capital y no "por cabeza", y la designación de una minoría de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, entre otros ⁽⁴⁸⁾. Algunas de estas innovaciones fueron recibidas en el proyecto de reforma de la legislación cooperativa argentina de 1996. ⁽⁴⁹⁾

La cuestión planteada es, probablemente, una de las más problemáticas y ha dado lugar a encendidas controversias, atento a que instala en los órganos de la cooperativa un conflicto de intereses interno, entre los aportantes de capital no vinculado con el uso de los servicios sociales, que naturalmente apetecen la máxima retribución para ellos, aunque sea a expensas de un precio más alto para los usuarios, y

estos últimos, que inversamente persiguen el precio más bajo por los servicios y por lo tanto, abaratar el costo del uso del capital. Si bien las legislaciones recordadas reservan, en todos los casos, la mayoría en los órganos de gobierno, administración y fiscalización, a los asociados usuarios, como último límite infranqueable a la desnaturalización, en los hechos, de la cooperativa, no puede desdeñarse el riesgo de pérdida de control de los mismos, si una parte de ellos actuara ciertamente con los asociados *puramente inversionistas*. Parece prudente no haber innovado apresuradamente en esta delicada materia, hasta que no decante la experiencia iniciada en los países reformistas, cuyos primeros frutos no parecen haber colmado plenamente las expectativas suscitadas.⁽⁵⁰⁾

8. CONCLUSIONES.

Las cuestiones consideradas en esta ponencia brindan materia a una acalorada polémica en el medio cooperativo argentino, en buena medida influida por el temor a que se abran las puertas a la desnaturalización del instituto o a la desvirtuación del rol que según las concepciones ideológicas de los partícipes en el debate, las cooperativas deban desempeñar en los procesos económicos y sociales en curso.

Por aplicación del principio de la libertad, no parece cuestionable la conveniencia de posibilitar que los propios operadores escojan las formas organizativas más apropiadas a los fines que persiguen o las doten de los elementos conducentes a su mejor realización, en tanto no se lesione *en concreto* el orden público. Si es lícita y plausible una cooperativa tal como ortodoxamente se la ha concebido en nuestra tradición legislativa, y también lo es una sociedad anónima, ¿qué razón superior podría invocarse para anatematizar la combinación de elementos de una con los de la otra, o aun la admisión de una figura mixta o intermedia, si los propios agentes —a la postre siempre más sabios que el legislador— mostrasen sus preferencias en tal sentido, siempre que de ello no se derivase perjuicio concreto para terceros, del que su propia diligencia no pudiera ponerlos a salvo?

Lo que está en juego, no obstante, más allá de enfoques ideológicos, es una cuestión de *identidad cooperativa*: ¿cuándo podremos afirmar que estamos en presencia de una genuina cooperativa y cuándo de una entidad diversa, igualmente respetable y merecedora de la tutela legal, pero que no encuadra en aquel tipo? Ello es importante

para determinar la justificación del tratamiento más favorecido que le prodigue el Estado –por ejemplo, en materia tributaria o en lo concerniente a medidas de fomento– y también su reconocimiento como tal por otras cooperativas y entidades afines que integran el denominado sector de la economía social, y por el público en general.

El territorio propio de la cooperativa podrá o no ampliarse en respuesta a las nuevas circunstancias propias del medio que enmarca su accionar, pero no puede dejar de señalarse que si bien debe marcarse una frontera nítida que la distinga de otras formas organizativas, la aplicación de un criterio rigurosamente estricto que tuviese por efecto cerrarle el acceso a toda fuente de financiamiento interno que no sea el proveniente de las aportaciones de sus usuarios, con vistas al goce de sus servicios, bien podría conducir a la desaparición del sector cooperativo, o a su reducción a una insignificante dimensión económica, frustradora del rol social que muchos le asignan.

La Resolución administrativa que brinda materia a esta ponencia representa un primer y prudente –aunque quizá tímido– paso en la dirección comentada, tratando de explorar caminos nuevos que ofrezcan respuesta a acuciantes problemas que plantea la mutante realidad, haciendo gala de un pragmatismo al que no fueron extraños los Probos Pioneros de Rochdale, que al establecer la retribución del capital en una medida limitada pero relativamente elevada respecto de la entonces imperante en el mercado, no trepidaron en marcar una fractura con experiencias históricas previas y sacrificaron parcialmente en aras de lo hacedero del resultado perseguido su propio ideario socialista utópico, para atraer con ese lucro acotado el financiamiento necesario, con la contrapartida de la independencia de los poderes parapolíticos respecto de las cuotas poseídas.⁽⁵¹⁾

La Resolución administrativa de marras, no obstante, incurre en numerosas deficiencias e imprevisiones, por un lado, y por otro contradice diversos preceptos de la ley 20.337, como hemos tenido ocasión de puntualizar, lo que torna cuestionable su legalidad y hace deseable su superación a través de una apropiada regulación a través de una normativa con jerarquía legal.

NOTAS:

- (1) Ley 20.337, art. 2, inc. 4, y 42, inc. 4.
- (2) Ibid.

- (3) Ley 20.337, art. 2, inc. 3.
- (4) Ley 20.337, art. 36.
- (5) Conf.: Renato Dabormida, "Evoluzione dei principi e del diritto cooperativo: dall'utopia all'imprenditoria del futuro", en "Rivista della cooperazione", N° 31 nuova serie, 1987, p. 75; Dante Cracogna, "La devolución del capital en las cooperativas", en E.D., diario N° 7491 del 15-5-90, p. 1; mismo autor, "Singular fallo acerca del capital de las cooperativas", en RDCO 1985-232.
- (6) Conf.: Pierre Mevellec, "Capitale e profitto nelle organizzazioni cooperative", en "Rivista della cooperazione", N° 21 nuova serie, ott.-dic. 1984, p. 67.
- (7) Conf.: Alfredo Ispizúa, "La irrepertibilidad del Fondo de Gobierno Vasco Reserva Obligatorio en las cooperativas", en "Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo", ed. Universidad de Deusto, N° 28/1997-I, p. 31.
- (8) Conf.: Narciso Paz Canalejo, "La nuova legislazione spagnola in tema di cooperative", en "Rivista della Cooperazione", N° 29 nuova serie, 1987, p. 172; Malcolm Lynch e Ian Snaith, "Report on the scope of non-user investor members of a European Co-operative Society", en "Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo", ed. Universidad de Deusto, N° 26-27, p. 15; Hans Münkner, "Go public and remain cooperative?", en "Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo", ed. Universidad de Deusto, N° 26-27, p. 63; "La Ley de la República de Italia N° 59/92, de reforma de las Sociedades Cooperativas", en "Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo", ed. Universidad de Deusto, N° 20-21, p. 25; Bernard Piot, "Les principes coopératifs et la réforme de la législation coopérative française", en "Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo", ed. Universidad de Deusto, N° 23-24, p. 15; Rocco Palma, "Il fenomeno cooperativo nella legislazione italiana", en "Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo", ed. Universidad de Deusto, N° 29, p. 23; "Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, del 26 de marzo de 1998", en "Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo", ed. Universidad de Deusto, N° 31, p. 7; Dante Cracogna, "El tema del financiamiento en la legislación cooperativa", en RDCO 1993-B-41; Dante Cracogna, "El capital y los órganos sociales en la proyectada reforma de la ley de cooperativas", en RDCO 1887-61.
- (9) Resolución INAC 349/95, art. 1 y 2.
- (10) Resol. INACyM 593/99, art. 1.
- (11) Resol. INAC 349/95, art. 2.
- (12) Resol. cit., art. 4.
- (13) Ibid.
- (14) Resol. cit., art. 5.
- (15) Resol. cit., art. 7.
- (16) Resol. cit., art. 6.
- (17) Resol. cit., art. 8.
- (18) Resol. cit., art. 4.
- (19) Ley 23.576, art. 1.
- (20) Decreto 289/90.
- (21) Ley 20.337, art. 2, inc. 1.
- (22) Resol. cit., art. 8.
- (23) Resol. cit., art. 2.
- (24) Resol. INACyM 593/99, art. 1.
- (25) Ley cit., art. 25.
- (26) Ley cit., art. 8, inc. 3.
- (27) Resol. INAC 593/99, art. 5.
- (28) Resol. cit., art. 6.
- (29) Ley cit., art. 24.

- (30) Ley cit., art. 2, inc. 2.
(31) Resol. INACyM 593/99, art. 2: *A efectos de determinar la relación técnica a observar en el circulante de los TI.CO.CA., la que deberá estar referida al Patrimonio Neto y su equivalente que son los recursos propios, se establece el siguiente indicador:*

$$C.C. = PN_{cea} +/- VP_{Ne}$$

Donde:

C.C. = Capital Complementario.

PN_{cea} = Patrimonio Neto al cierre del ejercicio anterior

(libre del circulante de TI.CO.CA. emitido).

VP_{Ne} = Variación del Patrimonio Neto

(al inicio) operado durante el ejercicio hasta la fecha de corte de la medición contemporánea.

El PN_{cea} es el que surge del último balance auditado, mientras que la VP_{Ne} estará determinada por la variación que desde el inicio del ejercicio (o sea el momento del PN_{cea}) se ha verificado contablemente. Para el último caso puede existir la conjunción de aumentos y/o rescate de cuotas sociales, retribuciones por el trabajo personal de los consejeros (artículo 67 ley 20'337), utilización efectiva de reservas artículo 42 de la Ley Cooperativa y, los propios excedentes o quebrantos devengados por el ejercicio de la actividad social.

Ibid., art 3: Las entidades cooperativas deberán verificar su variable de Capital Complementario (C.C.) con respecto al valor tope autorizado según la ecuación del artículo 2, al momento de considerar una emisión aprobada y en circulación. También deberá necesariamente verificar esta relación técnica al momento de: a) realizar la primera emisión; b) ampliar la emisión en circulación o; c) cuando la emisión se encuentre agotada.

En cualquiera de los casos mencionados, el Consejo de Administración deberá realizar el estado de cálculo de la ecuación al momento más cercano a la época en que la asamblea se reúne para tratar la cuestión. Para ello, conjuntamente con la comunicación de la convocatoria a asamblea se deberá anexar un documento con la determinación y cálculo a que se ha llegado, certificado por Contador Público Independiente.

De igual modo, las entidades cooperativas que tengan emitidos los Títulos Cooperativos de Capitalización deberán presentar un estado con el valor y cálculo de la "C.C.", certificado por Contador Público Independiente, conjuntamente con la documentación contable requerida por el artículo 41 de la ley 20.337.

Obtenida la relación técnica del artículo 2, se establece que la emisión de Títulos Cooperativos de Capitalización (TI.CO.CA.) no podrá superar en una vez y media dicho resultado.

- (32) Ley cit., art. 2, inc. 3.
(33) Resol. INAC 349/95, art. 4.
(34) Resol. cit., art. 4 y 8.
(35) Resol. cit., art. 4.
(36) Resol. cit., art. 4 y 8; ley 20.337, art. 42, inc. 4.
(37) Conf.: "La Ley de la República de Italia, N° 59/92...", op. cit., p. 27; Lynch y Snaith, op. cit., p. 31.
(38) Conf.: Lynch y Snaith, op. cit., p. 43.
(39) Conf.: Cracogna, "El capital y los órganos sociales...", op. cit., p. 65.
(40) Resol. cit., art. 2 y 8.
(41) "La Ley de la República de Italia, N° 59/92...", op. cit., p. 28.
(42) Conf.: Cracogna, "El capital y los órganos sociales...", op. cit., p. 65.
(43) Conf.: Nordine Aïci, Claire Autran, Iannis Ait-Ali, Arnaud Dupin, Olivier Dartois y Michel Palos Pinto, "La coopérative française. Le statut général de la coopération: statut 10 sep-

- tembre 1947 modifiée par la loi du 13 juillet 1992”, en “Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo”, ed. Universidad de Deusto, N° 29/1997-II, p. 85.
- (44) Resolución ésta, por otra parte, cuya legalidad, en términos generales, es harto cuestionable, ya que pugna abiertamente con los art. 22, 31 y 32 de la ley 20.337, y comporta un patente exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida a la autoridad administrativa de aplicación – hoy, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) – por el art. 106, inc. 8, de la ley citada.
- (45) “La Ley de la República de Italia, N° 59/92...”, op. cit., p. 28.
- (46) Ley 20.337, art. 35; Resolución INACyM 593/99, art. 4 “a contrario sensu”.
- (47) Resol. cit., art. 4.
- (48) Cfr.: autores citados en n. 8 y 43.
- (49) Conf.: Cracogna, “El capital y los órganos sociales...”, op. cit., p. 68 y sig.
- (50) Conf.: Palma, op. cit., p. 49.
- (51) Conf.: André Chomel, “Brevi note sull’evoluzione del problema del capitale nelle cooperative”, en “Rivista della cooperazione”, N° 21 nuova serie, ott.-dic. 1984, p. 50.